

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintiuno

|                     |                          |
|---------------------|--------------------------|
| <b>RADICADO No.</b> | <b>2020-00030</b>        |
| <b>PROCESO:</b>     | <b>EJECUTIVO</b>         |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | <b>EUSALUD S.A.</b>      |
| <b>DEMANDADA:</b>   | <b>LA PREVISORA S.A.</b> |

Se reconoce personería jurídica al abogado DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 344 del cuaderno 1.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA NIÑO CARRILLO como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución obrante a folio 349 del cuaderno 1.

Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente a través de la apoderada sustituta el **24 de febrero de 2020**, tal como obra en acta del folio 350 del cuaderno 1.

Téngase presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda y excepciones obrante a folios 355 a 366 del cuaderno 1, que presenta la demandada –su apoderado- el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P., excepto la defensa nominada “**A) INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO**”, la cual se **rechaza**, por cuanto debió formularse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago de conformidad con el inciso segundo del art. 430 del C.G.P., toda vez con ella se pretende discutir sobre los requisitos formales de los títulos.

De las demás excepciones se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días (art. 443 del C.G.P.).

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf48d97b5404b3828f200787a6be35a381e32aa3a74dbbad21f0e740711ae26**

Documento generado en 13/05/2021 07:50:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**